

Sincelejo, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2020-00089-00¹.

Demandante: Yesid Enrique Rocha Novoa.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Sincelejo.

Asunto: Se reconoce poder. Se admite el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Tema: Reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías.

1. Se reconoce el poder otorgado por el demandante a quien presentó la demanda y su desistimiento.

Anexo a la demanda está el poder que el demandante le otorgó a quien la presentó, el cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, 74, 75 y 77 del CGP, y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por tanto SE DECIDE:

1.1. Reconocer como apoderada judicial del demandante a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta, identificada con cédula de ciudadanía No.1.005.649.033, y portadora de la tarjeta profesional No. 223.593 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura²,

¹ El expediente está integrado por todas las actuaciones que están con este radicado en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

² Dicha Abogada se encuentra registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-SIRNA e inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se indica que su estado es vigente. La consulta en tales registros se realizó el 15 de julio de 2021, a través de los siguientes links: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx> y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Sanciones.aspx>

2. Se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El 18 de marzo de 2021, la apoderada del demandante, quien presentó la demanda, envió un escrito al correo electrónico del juzgado, desde su correo electrónico registrado en la demanda, mensaje que se presume auténtico (art 244 CGP), en el que manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento de las pretensiones está regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, aplicable al proceso ordinario contencioso administrativo por lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicho artículo establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...).”.

En este proceso todavía no se ha proferido sentencia, y la apoderada judicial del demandante tiene facultad expresa para desistir de la demanda (artículo 315 del CGP); por tanto, **SE DECIDE:**

2.1. Admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante.

2.2. Declarar terminado el proceso.

2.3. No se condena en costas a la parte demandante.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2020-00089-00.

Demandante: Yesid Enrique Rocha Novoa.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Sincelejo.

2.4. Notifíquese electrónicamente este auto al demandante a su correo electrónico registrado en la demanda.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b795d00fd3e7f7c1a2f707cabd7b224672e349076276c8cadb8cd3068da302
4b**

Documento generado en 28/07/2021 09:39:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**